

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 88 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Aurelio Benito y Ortega contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de la capital; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente instruido con motivo de las elecciones municipales verificadas en Teruel en el mes de Mayo de 1887 y acerca de un recurso de D. Mariano Jiménez Ramos, en que después de manifestar á V. E. que habiendo entablado D. Aurelio Benito y Ortega el correspondiente de alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas aquéllas, y cuyo último recurso no aparece en ese Ministerio de su digno cargo, suplica que cuanto antes se resuelva dicho expediente:

De los antecedentes resulta: que verificadas las referidas elecciones en los primeros días del mes de Mayo de 1887, presentaron varios electores escritos de protesta al Ayuntamiento, suplicando unos que en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio siguiente se declarasen incapacitados para el cargo de Concejal á D. Francisco Bayo Cañamache y D. Ramón Tovar y Blanco, en virtud de las causas que alegaban, y D. Aurelio Benito y Ortega que asimismo se declarasen nulas las elecciones de que se trata, cuyas pretensiones fueron desestimadas.

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, resolvió ésta en 15 de Junio de 1887 declarar válidas las elecciones de que queda hecho mérito, y en 18 siguiente incapacitados para ser Concejales á los referidos Bayo y Tovar.

Mas como estos se alzaron del precedente acuerdo, se declaró por Real orden de 17 de Diciembre del repetido año de 1887, de conformidad con el dictamen que esta Sección tuvo la honra de elevar á V. E., que los recurrentes tenían la capacidad legal necesaria para pertenecer al Ayuntamiento.

Así las cosas y después del largo tiempo transcurrido, acude á ese Ministerio el referido D. Mariano Jiménez con la indicada pretensión, á la que acompaña certificación del Secretario del Ayuntamiento de Teruel, del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el mismo y los Comisionados de la Junta de escrutinio y de los acuerdos en ella tomados, y en la que además contra el recurso para ante la Comisión provincial presentado por D. Aurelio Benito y Ortega, que se resolvió por la misma en sesión del 15 de Junio; certificación del Secretario accidental del Gobierno civil de Teruel, en la que consta que en el expediente general de elecciones aparece, entre otros documentos, el de la sesión referida de la Corporación provincial, y certificándose además de que el recurso de alzada interpuesto por D. Aurelio Benito contra su acuerdo, fué elevado á la Superioridad el 8 de Julio de 1888.

De otro certificado aparece, sin embargo, que dicho recurso fué elevado á ese Ministerio en 8 de Julio de 1887.

Reclamada al Gobernador, por Real orden de 15 de Febrero próximo pasado, certificación del acuerdo en que la Comisión provincial haya admitido el recurso de alzada de Benito y Ortega contra el definitivo de la misma de 15 de Junio de 1887 declarando válidas las elecciones y el expediente general de las mismas, y se explicase la contradicción que existe entre los dos úl-

timos certificados referidos respecto á la remisión de dicho recurso al Ministerio del digno cargo de V. E., la expresada Autoridad remitió el expediente reclamado, copia de la comunicación que le dirigió el Vicepresidente de la Comisión provincial, exponiendo que ante la misma no se había presentado el recurso de Benito y Ortega, según dispone la ley, y manifestando por el último el Gobernador que la diferencia de año que en los certificados se observaba era debida á una equivocación involuntaria.

La Sección entiende que procede desestimar la pretensión del mencionado D. Mariano Jiménez Ramos, no sólo porque para ello carece de personalidad, puesto que bajo ningún concepto ha intervenido en los diversos trámites del expediente, sino porque carece también de representación legal para gestionar este asunto en nombre de D. Aurelio Benito y Ortega.

Según los certificados expedidos por la Secretaría del Gobierno civil resulta que éste interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial de Teruel que declaró válidas las elecciones municipales de la misma ciudad y que fué elevado á la resolución de V. E. en 8 de Julio de 1887 ó de 1888.

Pero sea de esto lo que quiera, lo indudable, lo absolutamente cierto, es que el referido recurso no se presentó ante la Comisión provincial, como queda debidamente justificado, y por tanto aun por supuesto que aquel se presentase ante el Gobierno civil, no debió admitirsele, porque al hacerlo, si así se hizo, se infringió el art. 144 de la ley Provincial que determina que “los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación ó Comisión provincial se presentaron ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquéllas resoluciones”:

De modo, que teniendo en cuenta que para los efectos legales el recurso referido si existió, no se interpuso en

forma, que después de tanto tiempo transcurrido no hay y atérminos hábiles para reparar el error de prestación padecido, y que además el verdadero interesado, ó sea D. Aurelio Benito y Ortega, ninguna gestión ha practicado con posteridad para la resolución de su recurso;

La Sección entiende que es firme el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales de Teruel; que debe desestimarse la solicitud de D. Mariano Jiménez Ramos, y ordenarse al Gobernador que en lo sucesivo procure que sus subordinados cumplan con más exactitud su cometido.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento en concepto de carga de justicia de la renta equivalente á las alcabalas de Munera y Marta, provincia de Albacete, á favor de D. Pascual de la Torre y Cabrera:

Resultando que por D. Fernando Diego Moreno, como apoderado de Don Baltasar Pedro Ortiz de Moncada, poseedor del mayorazgo á que pertenecían dichas alcabalas, se otorgó escritura ante el Oficial mayor de la Secretaría de Hacienda y Notario D. Francisco Sedano, por la que confesó tener recibidos de S. M. y Real Hacienda los 9 cuantos 696.449 maravedises y tres cuartillos de vellón por el capital de las alcabalas de la villa de Munera, con su jurisdic-

ción y de las tercias de ella y del lugar de Marta, renunciando la excepción de la *non numerata pecunia* por no ser de presente la entrega:

Resultando que por dicha escritura aparece devuelto por la Hacienda el precio de egresión de la Corona efectuada en 4 de Julio de 1636, no pudiendo menos de considerarse esta escritura como carta de pago y finiquito y liberación á favor de la misma:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que en dicha escritura se explica que decretada la incorporación de las alcabalas á la Corona, tuvo lugar la consignación del capital equivalente en la Tesorería principal de Rentas de Ciudad Real, en depósito y con aplicación á la restitución de aquel capital:

Considerando que por esta circunstancia D. Baltasar Pedro Ortiz no solamente asintió á que la cantidad aludida quedara en tal estado interin por su parte se proponían fincas ó bienes en que subrogarla á favor del mayorazgo á que pertenecía, sino que además, y en el mismo instrumento, se dió por pagados y se obligó á no volver á pedir á la Real Hacienda, mediante que se satisfaría del depósito luego que se propusiera su subrogación:

Considerando que la Hacienda quedó relevada de toda obligación respecto al pago del precio de egresión, y contrajo en su lugar la de devolver el depósito para invertir en bienes á favor del mayorazgo;

Y considerando que no consta probada esta devolución, y si hay indicios de que antes de 7 de Agosto de 1851 ya se había reclamado, por lo que es justo y equitativo que se facilite el indagar si llegó ó no á tener efecto la devolución del depósito indicado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer que no procede el reconocimiento de la carga de justicia, objeto de este expediente, sin perjuicio del derecho que el interesado creyese asistirle para reclamar en la forma oportuna la devolución del depósito constituido en la Tesorería de Ciudad Real si dicha devolución no hubiere tenido lugar todavía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes, con devolución del expediente original.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1889.—González.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Ministerio de Ultramar.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 20.000 pesos, aplicable á su capítulo adicional de la sección séptima "Fomento", del vigente presupuesto de la isla de Cuba, con destino á auxiliar la concurrencia en la próxima Exposición de París de los productos de dicha isla.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con los ingresos que se realicen por valores del referido presupuesto, y en todo caso con arreglo á lo que prescribe la ley del mismo de 29 de Junio de 1888.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar pondrá á disposición de las Cámaras de Comercio de la isla de Cuba el expresado crédito, y adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 10.000 pesos, aplicable á su capítulo adicional de la sección séptima "Fomento", del vigente presupuesto de la isla de Puerto Rico, con destino á auxiliar la concurrencia en la próxima Exposición de París de los productos de dicha isla.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con los ingresos que se realicen por valores del referido presupuesto, y en todo caso con arreglo á lo que prescribe la ley del mismo de 29 de Junio de 1888.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar pondrá á disposición de las Cámaras de Comercio de la isla de Puerto Rico el expresado crédito y adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra*.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de las órdenes.

Se recuerda á los Caballeros Grandes Cruces de las Reales Órdenes de

Carlos III é Isabel la Católica, residentes en Ultramar, que el 23 de Mayo próximo concluye el término que, por aviso inserto en la *Gaceta de Madrid* de 23 de Noviembre último, se les fijó para que dieran conocimiento de su domicilio á este Ministerio.

Asimismo se hace saber á los Caballeros Grandes Cruces que residen en la Península que se proroga hasta dicho día 23 de Mayo el plazo que se les señaló con el propio fin; advirtiéndoles á unos y otros que, de no cumplir con lo prevenido, podrán resultar irremediables omisiones en las listas que deben publicarse en la *Guía oficial* del año venidero.

Palacio 2 de Abril de 1889.—El Subsecretario, *José Fernández Jiménez*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 772.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de una burra de seis años de edad, pelo castaño oscuro, alzada mediana y herrada en la tabla del pescuezo, de la propiedad de Antonio Romero, vecino de la aldea de Peñarroya, extraviada en la noche del 31 de Marzo último al 1.º del actual de la dehesa del Abubillo, término de Belmez.

Córdoba 4 de Abril de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Dos Torres.

Núm. 760.

D. *Agustín Fombellida Fuentes*, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas municipales del ejercicio económico de 1886-87 han sido aprobadas por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, y se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, contados desde la fecha, durante los cuales podrá hacerse reclamación sobre las mismas.

Dos Torres 1.º de Abril de 1889.—*Agustín Fombellida*.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 773.

D. *Francisco Fernández Vior*, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Actuario que refrenda se siguió causa criminal por el delito de hurto contra *Francisco Rojano Rodríguez* y *Manuel Calderón López*, en la cual recayó sentencia ejecutoria; y en

las diligencias de cumplimiento de la misma he acordado, á virtud de lo mandado por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, sacar á pública subasta, por término de ocho días, para su venta, los dos hocinos que fueron ocupados á dichos procesados, y que á continuación se expresan:

Dos hocinos, de los llamados picos, que han sido apreciados por los peritos de herrería D. Antonio Algualcil y D. Rafael Troncha, en la cantidad de una peseta 50 céntimos cada uno, por lo que el valor de ambos asciende á tres pesetas.

Y para su remate he señalado el 13 del actual, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, el que se celebrará bajo las condiciones generales prevenidas por la ley, y además las siguientes:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio.

Y 2.º Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del mismo.

Córdoba 3 de Abril de 1889.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, *Anonio Ravé del Castillo*.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 774.

D. *Manuel Serna é Higuero*, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al joven *Francisco Brea Morilla*, natural y vecino de Sevilla, á la calle del Escudero, barrio de la Macarena, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, siendo sus señas personales: bajo de estatura, como de 16 años de edad, delgado, sin bozo, algo pecoso, nariz regular, pelo castaño claro; vestía pantalón de pana aplomado oscuro, elástico de punto de lana aplomado, sombrero hongo blanco y alpargatas, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, plazuela de la Compañía, núm. 7, á prestar declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo y otro se sigue por hurto de un reloj y cadena en el Gran Teatro de esta ciudad; bajo apercibimiento, de que si trascurrido dicho término sin verificarlo, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á su detención y captura, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Córdoba á 2 de Abril de 1889.—*Manuel Serna Higuero*.—El Actuario, *Licenciado Luis Ramírez*.

Posadas.

Núm. 704.

Don Juan de Dios Nogués y Rueda, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en la demanda incidental de pobreza que pende en dicho Juzgado por ante mí, y de que se hará expresión, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra, dicen así:

"SENTENCIA

En la villa de Posadas á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, el Señor Don Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente incoado á instancia del Procurador Don Antonio Uceda Huelva, á nombre de Francisco Gallardo Codina, de estos vecinos, casado, jornalero, defendido por el Letrado Don Angel de Torres, en solicitud de que se declare pobre al Gallardo para litigar con su convecino Don Rafael Páez Luna y propietario, seguido en rebeldía e éste, en el cual ha sido además parte el Letrado Don Fernando Bergillos y Diéguez en representación del señor Abogado del Estado en esta provincia.—Y fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al referido Francisco Gallardo Codina al objeto que la ha solicitado, y al cual se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo catorce de dicha Ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la misma. Y por esta mi sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se insertará y publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de referida Ley, si no se solicitare la notificación personal al litigante rebelde. Así lo pronuncio, mando y firmo.—R. García Vázquez.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Don Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en los estrados de este Juzgado y audiencia pública del día de hoy. Y para que conste pongo el presente que firmo en Posadas á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, doy fe.—Licenciado Juan de Dios Nogués.—Hay una rúbrica.

Los particulares insertos están conformes con sus originales, á que me remito. Y cumpliendo lo mandado en la misma y en el párrafo segundo del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez, en Posadas á 11 de Marzo de 1889.—V.º B.º —García Vázquez.—Licenciado Juan de Dios Nogués.

Andújar.

Núm. 756.

D. José García Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio, conocido por Almodóvar, cuyos dos apellidos se ignoran, que es de edad de unos 18 años á 19, de estatura regular, pelo castaño, pintado de viruelas, sin pelo de barba; viste pantalón azul de tela de verano, chaqueta de paño negro, deteriorada, sombrero hongo negro, botas blancas de becerro, abrochadas á los lados, vecino de Almodóvar, provincia de Córdoba, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones á Andrés Serrano Casado, vecino de Marmolejo, en la tarde del 19 del corriente en el cortijo de San Julián, donde se encontraban trabajando; apercibido, que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se fija el presente. Andujar 23 de Marzo de 1889.—José García.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero.

Utrera.

Núm. 771.

EDICTO

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se requiere á los señores Jueces limítrofes y demás autoridades y policía del orden judicial para que practiquen diligencias en averiguación del paradero de un burro rucio, de cuatro años, con este hierro, F; y un caballo, castaño, de 10 años de edad, más de marca, un poco careto, calzado de los piés y con un hierro confuso, los cuales fueron hurtados en la madrugada del 28 al 29 del mes que rige del cortijo de los Jurados, de este término, de Don Francisco Arias de Saavedra, procediendo á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición.

Y al propio tiempo se cita, llama y emplaza al individuo ó individuos en cuyo poder se encuentren los expresados semovientes, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, la de Cadiz, Córdoba, Málaga y Huelva, comparezcan en este Juzgado con los documentos que justifiquen dicha adquisición; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 31 de Marzo de 1889.—Juan Gordillo Villalón.—El Actuario, José de Seclas.

Asociación general de Ganaderos.

Núm. 769.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta gene-

ral ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según dispone el art. 2.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos

que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que los represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1889.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 507.

D. Juan José Girón y García de Vargas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que según aparece del expediente instruido al efecto para la rectificación de las listas electorales de Compromisarios para la elección de Senadores, han quedado ultimadas en la siguiente forma:

Número de orden.	SEÑORES CONCEJALES	Calles.	Cuota para el Tesoro.
			Pts. Cts.
1	D. Francisco Manrique Huertas.	Herruces.	190,91
2	Rafael Cantarero Toro.	Herrerías.	217,82
3	José Mérida Parra.	Rastro.	101,09
4	Pedro Linares Duque.	Arco.	290,47
5	Ildefonso Zurita Luque.	Plaza.	41,61
6	José Moreno García.	Herruces.	176,01
7	Simón Moyano Borrego.	Carne.	1.205,28
8	Antonio Ortega Luque.	Plaza.	741,52
9	Ildefonso Torrealba Zurita.	Rastro.	118,97
10	Pedro Moreno Pinos.	Audiencia.	

Número de orden.	SEÑORES CONTRIBUYENTES	Calles.	Cuota para el Tesoro.
			Pts. Cts.
1	D. José Cantarero Castilla.	Rastro.	2.106,67
2	Diego Torralbo Puente.	Tenerías.	706,77
3	Antonio Tamajón Menjibar.	Palma.	397,19
4	Rafael Cantarero Castillo.	Oficiales.	377,64
5	Antonio Manrique Huertas.	Arco.	331,01
6	Antonio Huertas Hita.	Plaza.	294,69
7	Antonio Huertas Lara.	Herruces.	269,71
8	Juan de Dios Manrique Huertas.	Arco.	268,65
9	Antonio Ponce Zurita (mayor).	F. Rodríguez.	268,40
10	Miguel Moyano Mérida.	Oficiales.	244,47
11	Antonio Cobo Noriega.	Herruces.	223,00
12	Ildefonso Zurita Flores.	Plaza.	214,05
13	Juan Manuel Gutiérrez Ojeda.	Mesones.	199,19
14	Pedro Borrego Quero.	Rastro.	196,57
15	Miguel Díaz Huertas.	Molino.	188,60
16	Antonio Caracuel Moyano.	Plaza.	166,90
17	Francisco Moyano Mérida.	Carnecerías.	150,37
18	Rafael Barbudo Pérez.	Palma.	139,41
19	Francisco Antonio Borrego Quero.	Herruces.	128,77
20	Ildefonso Serrano Morales.	Barco.	128,58
21	Antonio Valenzuela Moreno.	Arco.	117,76
22	Tomás del Campo Sudón.	Rastro.	121,62
23	Juan Antonio Borrego Hita.	San Cristóbal.	121,45
24	Antonio José Manrique Moyano.	Valenzuela.	105,65
25	Diego Brrego Gallardo.	Molino.	100,47
26	Antonio Capilla Borrego.	Arco.	88,38
27	Gaspar Bejerano Ruedas.	Pedro Núñez.	79,38
28	Juan Antonio Borrego Herrera.	Mesones.	77,35
29	Juan Antonio Capilla Ruedas.	Idem.	75,64
30	Cristóbal Borrego Linares.	Santa Cruz.	71,33
31	Juan Relafío Luque.	Valenzuela.	66,71
32	Pedro Santiago Crespo.	Pedro Gómez.	66,11
33	Francisco Olmo Delgado.	Oficiales.	64,37
34	Manuel Alcántara Jurado.	Plaza.	61,30
35	Manuel Lara Quero.	Arco.	59,89
36	Mariano Moreno García.	Plaza.	55,35
37	Francisco Vargas Beteta.	Pedro Gómez.	52,34
38	Antonio Carpio Pinos.	F. Rodríguez.	49,93
39	Francisco Alguacil Navarro.	Pedro Núñez.	46,99
40	Juan Barco Mérida.	Plaza.	46,28

Concuerda á la letra con su original, á que me refiero. Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia, pongo el presente, visado por el Sr. Alcalde Presidente, en Cañete de las Torres á 26 de Febrero de 1889.—V.º B.º —Francisco Manrique.—Juan J. Girón.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

(Continuación.)

Núm. 603.

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1889 á 90, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los artículos 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884 y Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	ESCUELAS	PARA				TOTAL
		PERSONAL	RETRIBUCIONES	MATERIAL	ALQUILERES	
		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Fuente Tójar	Elemental de niños.....	825,00	206,25	206,25	140,00	1.377,50
	Idem de niñas.....	825,00	206,25	275,00	140,00	1.377,50
	Premios.....	"	"	"	"	30,00
	Suma.....	1.650,00	412,50	412,50	280,00	2.785,00
Granjuela.....	Elemental de niños.....	625,00	208,33	156,25	130,00	1.119,58
	Idem de niñas.....	625,00	208,33	156,25	125,00	1.114,58
	Premios.....	"	"	"	"	10,00
	Suma.....	1.250,00	416,66	312,50	255,00	2.244,16
Guadalcázar.....	Elemental de niños.....	625,00	156,25	156,25	"	937,50
	Idem de niñas.....	625,00	156,25	156,25	225,00	1.162,50
	Premios.....	"	"	"	"	20,00
	Suma.....	1.250,00	312,50	312,50	225,00	2.120,00
El Guijo.....	Elemental de niños.....	625,00	156,25	156,25	"	937,50
	Idem de niñas.....	625,00	156,25	156,25	"	937,50
	Premios.....	"	"	"	"	30,00
	Suma.....	1.250,00	312,50	312,50	"	1.905,00
Hinojosa del Duque.....	Primera elemental de niños.....	1.100,00	275,00	275,00	200,00	1.850,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
	Segunda elemental de niños.....	1.100,00	275,00	275,00	300,00	1.950,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
	Primera elemental de niñas.....	1.100,00	275,00	275,00	400,00	2.050,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
	Segunda elemental de niñas.....	1.100,00	275,00	275,00	200,00	1.850,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
	Premios.....	"	"	"	"	50,00
Suma.....	6.600,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00	9.950,00	
Hornachuelos.....	Elemental de niños.....	825,00	825,00	206,25	260,00	2.116,25
	Auxiliar de la anterior.....	412,50	"	"	"	412,50
	Gratificación para la de adultos.....	274,00	"	68,50	"	342,50
	Elemental de niñas.....	825,00	275,00	206,25	450,00	1.756,25
	Auxiliar de la anterior.....	412,50	"	"	"	412,50
	Incompleta de San Calixto.....	421,00	105,25	105,25	75,00	706,50
	Premios.....	"	"	"	"	40,00
Suma.....	3.170,00	1.205,25	586,25	785,00	5.786,50	
Iznájar.....	Elemental de niños.....	1.100,00	367,00	275,00	"	1.742,00
	Auxiliar de la anterior.....	749,00	"	"	"	749,00
	Elemental de niñas.....	1.100,00	367,00	275,00	"	1.742,00
	Auxiliar.....	550,00	"	"	"	550,00
	Incompleta del Higueral.....	275,00	92,00	68,75	91,25	527,00
	Idem de Fuente del Conde.....	275,00	92,00	68,75	91,25	527,00
	Idem de Cruz de Algaida.....	275,00	92,00	68,75	91,25	527,00
	Idem de Granja y Hoz.....	275,00	92,00	68,75	91,25	527,00
	Premios.....	"	"	"	"	50,00
Suma.....	4.599,00	1.102,00	825,00	365,00	6.941,00	

(Continuará.)